



CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Barbosa, 7 de febrero de 2022.

CAROLINA APARICIO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BARBOSA

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la Excepción previa propuesta mediante Recurso de Reposición, interpuesto por la parte pasiva **AIDA ARDILA ARDILA**, a través de apoderado judicial, excepción denominada **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"**

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago, teniendo como base letra de cambio sin No. por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), en contra de AIDA ARDILA ARDILA.

Mediante notificación personal de fecha 5 de noviembre de 2021, se dio traslado de la presente demanda ejecutiva a la señora AIDA ARDILA ARDILA.

A través de apoderado judicial, la parte demandada fundamenta la excepción en el hecho de que el título valor -letra de cambio- aportada al proceso no cumple con el requisito formal de la exigibilidad, con ocasión del vencimiento el día 27 de septiembre de 2018, situación que a la luz del art. 789 del C. de Co., da lugar a la prescripción de la acción cambiaria, dado que, al presentarse la demanda el 5 de octubre de 2021, no interrumpió la prescripción, por transcurrir más de los tres (3) años para el ejercicio de la acción cambiaria del título valor.

TRASLADO DE LA EXCEPCION

El traslado de la excepción propuesta mediante Recurso de Reposición, la contestación de la demanda y excepciones de mérito, fue surtida por la parte pasiva,

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO ELECTRÓNICO que se fijó el día ocho (08) de febrero de 2022, en la Página Web de la Rama Judicial. La secretaria CAROLINA APARICIO PEREZ

conforme a las reglas contenidas en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, el día ocho (8) de noviembre de 2021, vencido el termino para su pronunciamiento la parte actora guardo silencio.

Expuesto lo anterior, entra el despacho a resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar, que la excepción previa es un mecanismo diseñado por el legislador cuya función se dirige a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento.

Con base en lo anterior, el art. 100 del C. G. del P., señala de manera taxativa los asuntos y los eventos en que procede, se ha invocado por el recurrente la excepción de “ineptitud de la demanda” la cual, se configura en dos eventos, a saber: por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso que nos ocupa, falta de requisitos formales tiene que ver con las exigencias estrictamente formales que debe contener toda demanda, en especial las consagradas en el art. 82 del C. G. del P., y con los requisitos adicionales que exigen determinadas acciones o anexos que deben aportarse y la forma de su presentación.

Sobre la excepción previa planteada, la corte Suprema de Justicia ha precisado:

El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo¹

Precisado lo anterior, cabe resaltar que el título valor título valor, además de cumplir con los elementos del art. 422 del C.G. del P., de ser **claros, expresos y exigibles**, debe cumplir los requisitos específicos establecidos por el Código de comercio, en dicho sentido, el artículo 619 los define como documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de marzo de 2002, exp. 6469, M.P., Carlos Ignacio Jaramillo.

Conforme a lo planteado por la parte pasiva, el numeral 4° artículo 784 del Código de Comercio, contempla dentro de las excepciones contra la Acción cambiaria la fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente, siendo la **exigibilidad** requisito sine que non para el ejercicio del derecho, lo que implica que el acreedor debe dar inicio a la acción de cobro dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se haya hecho exigible la obligación; a su vez, el numeral 10 ibid., señala expresamente las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

Bajo ese derrotero y centrando la atención en el caso objeto de estudio, se tiene lo siguiente:

El título valor -letra de cambio- obrante a folio 4 del archivo digital (cuaderno principal), suscrita entre la obligada AIDA ARDILA ARDILA, y LUZ MARINA GARCIA QUIROGA, acreedora, se hizo exigible el día 27 de septiembre de 2018, conforme obra en el expediente la demanda fue radicada el 5 de octubre de 2021 y repartida a este despacho judicial el 6 de octubre de 2021 (fl. 1 archivo digital), frente a lo cual es indubitable que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de impedir que se produjera la caducidad, en virtud de que a la luz del art. 789 del C. de Co., la acción cambiaria estaría llamada a prescribir el 27 de septiembre de 2021,

De esta manera, se acogerá la excepción previa propuesta, en el sentido de **REVOCAR** el mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 28 de octubre de 2021, en contra de **AIDA ARDILA ARDILA**, dando así por terminado el proceso.

Aunado a ello y de conformidad con lo anteriormente señalado se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente en atención a lo reglado en el artículo 365-1 del C.G.P., las costas de ésta instancia estarán a cargo de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) acorde con lo previsto por el acuerdo PSAA-16- 10554, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por la Ejecutada, denominada “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales del título valor”

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, y en consecuencia dar por terminado el presente proceso ejecutivo radicado al 2021-000135-00, promovido por LUZ MARINA GARCIA QUIROGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutante de acuerdo a lo reglado en el artículo 365-1 del C.G.P. Para efectos de liquidación en costas se fijará como Agencias en Derecho la suma trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00), lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 Ibídem del C. G. del P. y el Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: ORDENAR, el desglose del título valor pagare sin número, y anexos. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previo desanotación de los libros correspondientes.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede el recurso de Apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Esperanza Pineda Velasco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Barbosa - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: Luz Marina García Quiroga
Demandado: Aida Ardila Ardila
Rad. 680774089003-2021-000135-00

Código de verificación:

978bfa1c639cdb31b0cdad9bfe5ba833277f1f1b2cc3a1e9e7c9d74da993f173

Documento generado en 07/02/2022 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO ELECTRÓNICO que se fijó el día ocho (08) de febrero de 2022, en la Página Web de la Rama Judicial. La secretaria CAROLINA APARICIO PEREZ